

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que al dirigir esta iniciativa al Congreso de la Union le manifieste, como tengo la honra de hacerlo, que no usará de mas facultades ni por mas tiempo que el estrictamente necesario para sofocar los movimientos revolucionarios que han tenido lugar en Nuevo-Leon, y los que hacen presagiar las diversas noticias que tiene el Ejecutivo y la fuga de varios de los cabecillas de la sedicion que acaudillaron ayer en la Ciudadela de esta capital.

Sírvanse vdes. dar cuenta al Congreso con esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadanos Diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*J. M. Escoto*, oficial primero.

DOCUMENTO NUMERO 7.

EL C. ALFREDO CHAVERO, Gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º El artículo 48 del Código civil se reglamenta de la manera siguiente: En la ciudad de México habrá cuatro jueces, teniendo á su cargo el 1º, los cuarteles 1 y 6; el 2º, 2 y 8; el 3º, 3 y 5; y el 4º, 4 y 7. En cada cabecera de distrito se establecerá ademas un juez, cuya comprension sea la del mismo distrito político y que tendrá á su cargo la inmediata vigilancia de los juzgados del Registro Civil de cada municipalidad de su distrito, encargados á los secretarios de los Ayuntamientos respectivos; sin perjuicio del despacho directo del Registro Civil en la cabecera.

Art. 2º Son obligaciones de los jueces del Estado Civil ademas de las marcadas en el Código:

- 1ª Residir en un punto céntrico de sus respectivas demarcaciones.
- 2ª Despachar todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana á las doce, y de las dos á las seis de la tarde, y los festivos de las ocho á las doce: sin perjuicio de despachar los negocios urgentes á cualquiera hora del dia ó de la noche.
- 3ª No levantar acta alguna de oficio.
- 4ª Autorizar las actas que se levanten en su juzgado, luego que se extiendan.
- 5ª Decretar, con el carácter de muy provisionales, los depósitos de las jóvenes con quienes se pretenda contraer matrimonio, cuando la urgencia del caso y la hora lo requieran, dando cuenta inmediatamente al Gobier o del Distrito.
- 6ª Formar anualmente el padron de sus jurisdicciones respectivas.
- 7ª Expedir una boleta á los interesados que ocurran á levantar actas de nacimiento ó defuncion.

Art. 3º Los jueces del Estado Civil serán mayores de 30 años, casados ó viudos, de notoria probidad; estarán exentos de todo cargo público, incluso el de la guardia nacional, y no podrán ejercer ninguna profesion ú oficio.

Art. 4º Serán nombrados por el Gobierno del Distrito, y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo.

Art. 5º Las obligaciones que se imponen en el artículo 2º á los jueces del Registro Civil, son aplicables en su totalidad á los secretarios de los Ayuntamientos que ejerzan las funciones de aquellos en sus respectivos municipios.

Art. 6º Si por fallecimiento, ausencia ú otra causa, no hubiere autorizado el juez alguna acta, se hará comparecer á los que concurrieron á levantarla y ratificarán sus firmas, despues de lo cual las autorizará el juez que designe el Gobierno del Distrito. Pero si alguna ó todas las personas hubiesen fallecido ó estuvieren ausentes, se harán comparecer nuevos testigos, quienes firmarán, procediéndose en seguida como se ha dicho.

Art. 7º La autoridad que debe visar los libros conforme al artículo 52 del Código, será el Gobernador en la capital, y los jefes políticos en sus respectivas demarcaciones.

Art. 8º El escrito en que conste el nombramiento de representante á que se refiere el artículo 57 del Código, podrá extenderse en papel comun y ante dos testigos idóneos que conozca el juez del Estado Civil.

Art. 9º El Gobernador del Distrito y los jefes políticos en su caso, son las autoridades encargadas de legalizar los actos relativos á los jueces y á las personas de que habla el artículo 67 del Código.

Art. 10. El juez del cuartel mas inmediato en la capital, suplirá al que falte temporalmente conforme al artículo 73 del mismo Código. La falta temporal del juez del Estado Civil de las cabeceras de un distrito, las suplirá el juez de primera instancia del mismo distrito. Cuando no haya juez de primera instancia en el distrito respectivo, se nombrará inmediatamente un juez suplente por el Gobierno.

Art. 11. Los libros del Registro Civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia del Gobernador del Distrito y de los jefes políticos en su caso, segun el artículo 74 del Código civil expresado.

Art. 12. Cuando segun el artículo 80 del propio Código, sea preciso que el padre ó madre del hijo ilegítimo pidan por sí ó por apoderado especial que conste su nombre en el acta, el apoderado se nombrará con poder en forma ante notario: la peticion constará en la misma acta, la firmará el interesado ó su apoderado, agregándose en este caso el poder, al cual se pondrá el número del acta y el sello del juzgado.

Art. 13. Si se presentaren con un niño expósito, papeles, alhajas ú otros objetos, ademas de cumplirse el artículo 89 del Código, se pondrá á los papeles el número del acta y el sello del juzgado, y á los objetos se les agregará una tarjeta en que consten estos requisitos.

Art. 14. Las multas impuestas por la omision del registro de reconocimiento de un hijo natural y que se impongan conforme á lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Código, ingresarán á la tesorería del Ayuntamiento en la capital, y se entregarán á los jueces del Registro Civil en las municipalidades foráneas.

Art. 15. El plazo para remitir las copias de una acta de reconocimiento al juez ante quien se registró el nacimiento del hijo reconocido, cuya remision está prevenida en el artículo 105 del Código, será de seis dias, aumentándose un dia mas por cada 21 kilómetros (5 leguas) de distancia.

Art. 16. Siempre que con arreglo al artículo 109 del Código se anote el acta de nacimiento del incapacitado, se expresará en la anotacion la fecha del acta de tutela, el nombre del tutor y curador y la garantía dada en favor del menor, así como el número del acta de tutela y la foja en que se encuentra.

Art. 17. Cuando conforme al artículo 112 del Código, se remitan las copias del acta de emancipacion al juez del Registro en cuyo juzgado exista la de nacimiento, el juez remitente deberá verificarlo dentro de seis dias despues de levantada el acta de emancipacion, aumentándose un dia mas por cada 21 kilómetros (5 leguas) de distancia.

Art. 18. En el caso de que los jueces tengan que remitir las copias del acta de presentacion á los domicilios anteriores conforme al artículo 116 del Código, deberán hacerlo cuando mas tarde á las 48 horas despues de levantada el acta.

Art. 19. Dentro de igual término harán la remision en el caso previsto en el artículo 117 del mismo Código.

Art. 20. En el Distrito las únicas autoridades que pueden conceder en todos casos la dispensa de publicaciones para el matrimonio, son: el C. Gobernador en la capital, y los jefes políticos en sus partidos respectivos, conforme á los artículos 119 y 121 del Código. En todo caso, el juez del Registro Civil dará su opinion sobre la necesidad de la dispensa.

Art. 21. Cuando el juez del Estado Civil reciba para su publicacion conforme al artículo 123 del Código, copias de una acta de presentacion levantada en otro juzgado, deberá publicarla inmediatamente.

Art. 22. Cuando se denuncie un impedimento, anotará conforme á lo prescrito en el artículo 129 del

Código, al márgen de todas las actas relativas al matrimonio, expresándose en esa anotacion la fecha del denuncia y la clase de impedimento.

Art. 23. Para verificar un matrimonio por medio de apoderado conforme al artículo 132 del Código se necesita un poder jurídico especial para el objeto, y extendido en toda forma.

Art. 24. Cuando se haga la anotacion de un fallecimiento en las actas de nacimiento y matrimonio del finado, con arreglo al artículo 148 del Código, se asentará en el acta la fecha de la defuncion y el nombre y apellido de la persona muerta.

Art. 25. En las referencias que se hagan en las actas controvertidas de conformidad con el artículo 154 del Código, se insertará íntegra la parte resolutive de la sentencia.

Art. 26. El gobernador mandará imprimir los libros de las boletas que deban expedirse para las inhumaciones, las que contendrán un talon que quedará unido al libro. En este talon se expresará el nombre y apellido del finado, el panteón y lugar donde se haga la inhumacion, por letra y número, los derechos que se satisfagan y la firma del que haga el pago, si supiere escribir. Si el Gobierno en uso de sus facultades dispensare los derechos que cause la inhumacion, se hará constar la dispensa en el talon respectivo, con la firma del secretario del Gobierno.

Art. 27. Todos los dias confrontará la tesorería municipal las boletas del dia anterior, que presentarán los administradores de los panteones, con los talones respectivos. Terminada la confronta, el empleado en turno entregará en la misma tesorería el producto de las partidas confrontadas, anotándose en el reverso del último talon la cantidad entregada. Esta nota la firmarán el empleado que recibe y el del turno. Cuando se note diferencia entre los asientos y la cantidad entregada, la tesorería municipal dará parte inmediatamente al Gobierno del Distrito.

Art. 28. Ademas de lo prevenido en el Código, contendrán las actas el número ordinal del juzgado, siendo de la capital, el nombre del juez, el domicilio y nacionalidad de los interesados.

Art. 29. En el márgen de las que causen derechos, se anotarán de letra los que se satisfagan, en presencia de los mismos interesados.

Art. 30. La persona que se presente como parte ó declarante á levantar una acta, no puede figurar en esta con el carácter de testigo.

Art. 31. No siendo correlativas unas de otras las actas del Estado Civil, no se les pondrá, aunque estén levantadas con pocos minutos de diferencia, la frase de «en el mismo dia.»

Art. 32. Ninguna persona que no intervenga en una acta, podrá firmarla, ni con el carácter de simple asistente.

Art. 33. Cuando se verifique un nacimiento ó defuncion en un campamento, estando las tropas en campaña ó en otro servicio, léjos del juzgado respectivo, el jefe del detall del cuerpo levantará una acta ante dos testigos, la que remitirá al juez ante quien corresponda, para su insercion en el registro, sujetándose al artículo 139 del Código.

Art. 34. Cuando las partes interesadas sean portadoras de un documento en que los jefes de un establecimiento público participen un nacimiento ó defuncion al que falten los datos referidos en el Código civil, podrán los mismos interesados completarlos, dando los de que tengan noticia, en cuyo caso se levantará el acta ante dos testigos. Las que se levanten en virtud de estos partes, contendrán en todo caso las generales del portador, y el nombre y clase del establecimiento.

Art. 35. Cuando algun hijo natural sea legitimado por subsecuente matrimonio conforme á las leyes, se harán referencias en el acta de nacimiento, en la de reconocimiento y en la de matrimonio.

Art. 36. Cuando las copias del registro no existan ya en poder del juez, librárá éste oficio al Gobierno del Distrito, para que se hagan las reformas que prescribe el Código y este reglamento.

Art. 37. Ademas de los cuatro libros y copias que exige el Código, formarán otro los jueces con los expedientes de las actas de supervivencia. Llevarán ademas un libro de ingresos y egresos en el que asentarán pormenorizadamente todos los que hubiere.

Art. 38. Por ningun motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase ó categoría, extraer de las oficinas del Registro Civil ningun libro de padron, registro ó cuenta. Los jueces del Estado Civil no obedecerán las órdenes que á este respecto se les libren. Deberán solamente mandar copias, si se les piden por autoridad competente.

Art. 39. El libro de ingresos de que habla el artículo 37 será visado anualmente por el gobernador en la capital y por los jefes políticos en los respectivos partidos. En cada quincena los jueces del Estado Civil darán cuenta pormenorizada de los ingresos y egresos que hayan tenido en sus juzgados.

Art. 40. Se designan dos médicos para cada uno de los juzgados del Estado Civil de la capital, los que serán nombrados por el gobernador, al cual estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 41. Son obligaciones de los médicos:

- I. Certificar los fallecimientos cuando lo estime conveniente el juez.
- II. Clasificar científicamente las enfermedades que originen las defunciones, cuando no lo estuvieren.
- III. Administrar gratuitamente la vacuna á los niños pobres de la comprension del juzgado.
- VI. Tomar la primera sangre, en los casos de heridas, en la demarcacion del mismo juzgado, cuando hubiere tanta urgencia que no se pueda ocurrir á los médicos de cárceles ú hospitales.
- V. Practicar, los que estén adjuntos á los juzgados foráneos del Distrito federal, las autopsias, en los casos muy urgentes, á falta de médicos de cárceles.
- VI. Asistir en los partos difíciles á las mujeres pobres de sus demarcaciones.
- VII. Asistir á los enfermos insolventes de la comprension del juzgado, miéntras tanto fueren enviados al hospital.

VIII. Examinar y dar fé del estado en que se encuentren los cadáveres que hayan sido embalsamados: los honorarios por este trabajo los pagarán los interesados.

IX. Cuidar, de acuerdo con sus respectivos jueces, de la higiene de los panteones.

X. Hacer conocer al público su domicilio por medio de placas con grandes caracteres, que indiquen el juzgado del Estado Civil á que están adscritos.

Art. 42. Los jueces del Estado Civil, para la formacion de los padrones emplearán á los inspectores, subinspectores, ayudantes de acera y auxiliares, quienes por este trabajo serán remunerados. Al efecto, el Gobierno del Distrito mandará imprimir planillas que se entregarán en el mes de Octubre á los encargados de la formacion de esos padrones.

Art. 43. Los jueces, para fijar la nacionalidad de las personas que tienen el carácter de interesados ó partes, en las actas del Estado Civil, tendrán presentes los artículos 30 y 33 de la Constitucion general, la ley de 30 de Enero de 1854 y la circular del Ministerio de Relaciones, de 8 de Noviembre de 1870.

Art. 44. Los certificados que se presenten á los jueces del Estado Civil se deberán extender legalizados conforme á las leyes; y los de las parroquias contendrán, ademas la firma del Presidente y del secretario, la del ayudante respectivo, quien los visará.

Art. 45. Ninguna inhumacion tendrá lugar ántes de las 24 horas del fallecimiento.

Art. 46. Solamente con órden de la autoridad judicial ó administrativa, podrán los administradores de los panteones exhumar los cadáveres ó restos ántes de haberse cumplido el plazo de tres años si los cadáveres hubiesen sido sepultados en pavimento, ó cinco si lo hubiesen sido en nicho. Si la exhumacion se verificare por órden judicial, asistirán á ella para que se tomen las precauciones higiénicas necesarias, dos médicos de los adscritos á los juzgados del Estado Civil. Si se hiciere á petición de parte, asistirán tambien dos médicos nombrados por el Gobierno del Distrito y cuyos honorarios serán satisfechos por los interesados, quienes ademas pagarán de 30 á 150 pesos por derechos de exhumacion. Para que una exhumacion pueda verificarse ántes de que se cumpla el plazo fijado, en una época en que reine alguna epidemia, será necesario que el Consejo superior de salubridad dé su opinion sobre los inconvenientes que la exhumacion puede presentar. Tambien se oirá al mismo Consejo siempre que se pretenda exhumar ántes del plazo el cadáver de una persona que hubiere fallecido de enfermedad epidémica. En casos normales y cumplido el término, podrá hacerse la exhumacion sin órden ni requisito.

Art. 47. No podrán los mismos administradores hacer ninguna inhumacion, sin cerciorarse ántes de que es realmente el cadáver de una persona, lo que contiene el cajon ó ataud que se pretende inhumar.

Art. 48. Los restos que se exhumen podrán ser entregados á sus deudos, si así lo pidieren, previa órden del Gobierno del Distrito y la certificacion de dos médicos del Registro, de que no pelagra con esto la salubridad pública.

Art. 49. Para verificar una inhumacion fuera del lugar del fallecimiento, se expedirá órden especial para ello á la autoridad política local, ántes de cumplirse las 24 horas, y previo el certificado de dos médicos que exige el artículo anterior. Por derechos de traslacion se pagarán de 10 á 100 pesos en los términos fijados en el artículo 58.

Art. 50. Los administradores ó encargados de los panteones remitirán diariamente á la oficina central del Registro Civil, una noticia de las inhumaciones que se hayan verificado en el dia anterior, para que esta oficina haga la confronta con las boletas de los juzgados. Si pasados dos dias de expedida una

boleta no aparece hecha la inhumacion en ninguno de los panteones, la oficina avisará al juez que haya extendido el acta de la defuncion, para que este proceda á hacer la averiguacion correspondiente; si de ella resultare que el cadáver está insepulto, ó que es falsa la defuncion, consignará el hecho á la autoridad correspondiente.

Art. 51. La planta de los juzgados del Estado Civil del Distrito será la siguiente:

JUZGADOS DE LA CAPITAL.

JUZGADO 1º

1 Juez	\$ 2,000 00	
1 Oficial.....	800 00	
1 Escribiente	600 00	
2 Médicos, á \$300.....	1,200 00	
1 Mozo de oficios.....	200 00	
Gastos de escritorio.....	200 00	
		5,000 00
Tres juzgados mas, con igual planta.....		15,000 00

Juzgado foráneo de la cabecera del distrito de Tlalpam.

1 Juez	\$ 700 00	
1 Escribiente	300 00	
1 Médico.....	600 00	
Gastos de escritorio.....	100 00	
		1,700 00
Dos juzgados con la misma planta, para Xochimilco y Tacubaya.....		3,400 00

Juzgado foráneo de la cabecera del Distrito de Guadalupe Hidalgo.

1 Juez	\$ 500 00	
1 Escribiente	300 00	
1 Médico	600 00	
Gastos de escritorio.....	50 00	
		1,450 00

Juzgados de las municipalidades de San Angel, Coyoacan, Santa María Hastahuacan, Ixtapalapan, Milpa Alta, Tlahuac, Atzacapotzalco, Tacuba y Mixcoac.

Gratificacion á los secretarios de los ayuntamientos que servirán estos juzgados.....	\$ 180 00	
Gratificacion para gastos de oficio.....	30 00	
		210 00

Total á las nueve municipalidades..... 1,890 00

Juzgados de las municipalidades de San Pedro, Actopam, San Pablo Oxtotepec, San Andrés Mixquic, Santiago Tulyehualco, Ixtacalco, Cuajimalpa y Santa Fé.

Gratificacion á los secretarios de los ayuntamientos que servirán estos juzgados.....	\$ 120 00	
Gratificacion para gastos de oficio.....	20 00	
		140 00

A la vuelta.....\$ 28,440 00